



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA

FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

AÑO XII GERONA, Febrero de 1928. Núm. 2

**Relación de los nombramientos de Jueces municipales
y Suplentes de la provincia de Gerona, acordados por
esta Presidencia, a propuesta del Presidente
de la Audiencia de dicha provincia:**

(Continuación)

PARTIDO DE GERONA

Aiguaviva.—Juez, D. Luis Puigbert Cantalosella; Suplente,
D. José Rabaseda Pasera.

Albons.—D. Jaime Massaguer Ferrer y D. Narciso Calmó Bat-
llori.

Amer.—D. Francisco Bustins Gerónés y D. Ramón Riera Oli-
veras.

Armentera.—D. Angel Causa Majó y D. Juan Oliveras Llovet.

Bañolas.—D. Ramón Bartrolí Pruénca y D. Ramón Gusiñer Heras.

Báscara.—D. Salvio Coll Cortada y D. Joaquín Sala Martorell.

Bellcaire.—D. Juan Ferrer Llovet y D. Narciso Fábregas Pagés.

Bescanó.—D. Juan Llinás Raset y D. Isidro Garriga Alsina.

Bordils.—D. Esteban Pujol Aymerich y D. Ramón Puig Juliá.

Campllonch.—D. Juan Falgás Feliu y D. Juan Hereu Carreras.

Canet de Adri.—D. Miguel Fontanellas Mitjá y D. Miguel Noguera Brugada.

Cassá de la Selva.—D. José Vidal Pont y D. Juan Bosch Lloveras.

Celrá.—D. Ramón Mercader Sureda y D. Inocencio Mediñá Ribas.

Cerviá de Ter.—D. Ramón Juliá Capdaigua y D. José Armengol Doménech.

Colomés.—D. José Batllori Argelada y D. Pedro Ferrer Perich.

Cornellá de Terri.—D. Juan Comas Peradalta y D. José Borret Masó.

Esponellá.—D. Pedro Sabater Comas y D. José Garganta Planas.

Flassá.—D. Salvador Oller Ripoll y D. Juan Comalada Bagué.

Fontcuberta.—D. Francisco Salvatella y D. Juan Estarriola Subirós.

Fornells de la Selva.—D. Joaquín Brugué Torrent y D. Pedro Adroher Mestres.

Garrigolas.—D. Domingo Ripoll Custall y D. José Pou Solés.

Gerona.—D. Cosme Reig Martí y D. Alvaro Bellsolá Cos.

Jafre.—D. Benito Pagés Aupí y D. Martín Batlle Perich.

Juyá.—D. José Puig Martí y D. Joaquín Vidal Dalmau.

La Escala.—D. José Masferrer Pasqué y D. Jaime Salvá Serra.

Llagostera.—D. Francisco Font Miralles y D. Juan Sauri Vilar.

Llambillas.—D. Jaime Rabell Carbó y D. Martín Colomá Vicent.

Madremaña.—D. José Marqués Sala y D. Alfonso Castelló Gros.

Mediñá.—D. Carlos de Fonsdeviela Puig y D. Ramón Martí Molas.

Palau Sacosta.—D. Juan Ciurana Mullera y D. Ramón Gusó Pujadas.

Palol de Rebardit.—D. Juan Coll Casellas y D. Jaime Canals Carreras.

Porqueras.—D. Miguel Mallolas Casademont y D. Francisco Costabella Ferrer.

Quart.—D. José Marcó Prat y D. Francisco Borrás.

Salt.—D. Manuel Comalada Serra y D. Francisco Xarper Vila.

S. Andrés de Terri.—D. Isidro Musquera Juanmiquel y D. Pedro Dalmau Roura.

S. Daniel.—D. Narciso Oriol Solench y D. Tomás Mundet Selga.

S. Gregorio.—D. José Ros Vilanova y D. Juan Carreras Llach.

S. Jordi Desvalls.—D. Jaime Hospital Roca y D. Miguel Presas Amer.

S. Juan de Mollet.—D. Andrés Oliver Pujol y D. Juan Oliver Amat.

S. Julián de Ramis.—D. Joaquín Valentí Turró y D. Salvio Feliu Ferrer.

S. Martín de Llémána.—D. José Plana Bossacoma y D. Enrique Trías Massana.

S. Mori.—D. Poncio Feliu Puigbert y D. Jaime Basieras Giner.

S. Vicente de Camós.—D. Miguel Vilá Malagelada y D. Joaquín Vilá Durán.

Sta. Eugenia de Ter.—D. Juan Gudayllol Lomas y D. Antonio Puig Pujolar.

Sarriá de Ter.—D. Pedro Busquets Cubarsí y D. Enrique Lluch Pacreu.

Saus.—D. José Prat Maurich y D. Francisco Marull Rabós.

Seriñá.—D. Miguel Dilmé Dorca y D. Mateo Llorella Buix.

Ventalló.—D. José Gener Vila y D. Benito Closas Monistrol.

Verges.—D. Joaquín Maymí Esteva y D. Alberto Albert Majó.

Vilablareix.—D. Joaquín Jordá Calvell y D. Vicente Alsina Esteva.

Vilademat.—D. Sebastián Carreras Suñer y D. Félix Planas Teixidor.

Vilademuls.—D. Desiderio Pi Bernat y D. Francisco Puig Anglada.

Viladesens.—D. Enrique Adroher Augias y D. Juan Moré Martí.

Vilahur.—D. Jaime Rispau Costal y D. Francisco Planas Viñas.

Vilopriu.—D. Juan Cos Garriga y D. Juan Lloveras Ros.

PARTIDO DE LA BISBAL

Bagur.—Juez, D. Francisco de Pi y Pi y Suplente, D. Felipe Puig Mató.

Calonge.—D. Miguel Balmaña Caver y D. Juan Darnaculleta Codolá.

Casavells.—D. Pedro Alsina Lladó y D. José Entreserra Lleonart.

Castell de Ampurdá.—D. Jaime Visellach Ferrer y D. Juan Torró Marsá.

Castillo de Aro.—D. Pedro Viñas Riembau y D. José Calvet Bas.

Corsá.—D. Ramón Camps Coll y D. Juan Font Bonet.

Cruilles.—D. Francisco Reitg Doménech y D. Lorenzo Llach Costal.

Fontenillas.—D. Sebastián Bech Basó y D. Salvador Pascal Frigola.

Fonteta.—D. Jerónimo Vidal Puig y D. Rosendo Puig Tibau.

Foixá.—D. Enrique Pontonet Matas y D. Joaquín Figueras Tarrat.

Gualta.—D. José Tarres Renart y D. Joaquín Vilardell Mateu.

La Bisbal.—D. José Cama Buxó y D. Juan Cugat Buí.

La Pera.—D. Ramón Basó Bayó y D. José Gispert Doménech.

La Tallada.—D. Pedro Folgás Puig y D. Pedro Pascual Matamala.

Monells.—D. Jaime Nadal Garriga y D. Juan Puig Ponsatí.

Montrás.—D. Juan Oliu Romaguera y D. Rosendo Vidal Bas.

Palafrugell.—D. Joaquín Esteva de Mata y D. Miguel Balaguer Clapera.

Palamós.—D. Ramiro Pagés Belleville y D. Pedro Solás González.

Palau Sator.—D. Jose Silvestre Gafarot y D. Luis Cornell Janer

Pals.—D. Buenaventura Clavaguera Pericay y D. Juan Bou Viñas.

Parlabá.—D. Cristóbal Pernau Gispert y D. José Marull Alemany.

Peratallada.—D. José Garrigola Ribot y D. Juan Galí Vilahur.

Regencós.—D. Jaime Mató Sabater y D. Sebastián Sabater Fontanillas.

Rupiá.—D. Miguel Grau Moret y D. Ramón Aymerich Guardia.

San Feliu de Guíxols.—D. Francisco Tornabells Arxer y D. Antonio Mestre Soldevila.

San Juan de Palamós.—D. Juan Pagés Capdevila y D. Narciso Rovira Sabriá.

San Sadurní.—D. José Alsina Moner y D. Salvador Olivas Oliver.

Santa Cristina de Aro.—D. Juan Auladell Agustí y D. Vicente Roca Auladell.

Serra de Daró.—D. Juan Vilavedra Coloma y D. Narciso Coll Mont.

Torrent.—D. Miguel Isern Moret y D. Martín Ponsatí Fábregas.

Torroella de Montgrí.—D. Vicente Folgado Guasp y D. José Pujol Aymerich.

Ultramort.—D. José Blanc Teixidor y D. José Pagés Bahí

Ullá.—D. Roberto Coll Costa y D. Pedro Ros Ametller.

Ullastret.—D. José Batlle Mitjavila y D. José Serra Ullastres.

Vall-llobrega.—D. Baudilio Arenas Ullastres y D. José Gafaró Turró.

Vulpellach.—D. Juau Frigola Batlle y D. José Cañá Rotllant.

(Continuará)

De Gracia y Justicia

La «Gaceta» publica un real orden de Gracia y Justicia en la que se dispone lo siguiente:

Primero.—Que siempre que se ponga término a un procedimiento judicial relacionado con publicaciones pornográficas, de cualquier género que sean, el juez o tribunal que dicte la resolución final, incluso los jueces municipales, comuniquen el fallo directamente al fiscal de la Audiencia respectiva y al director general de Seguridad, expresando el destino que se haya dado, y en su caso el medio de inutilización o destrucción empleado, a los ejemplares de folletos, libros, estampas, fotografías, etc., ocupados antes o después de la denuncia.

Segundo.—Que igualmente, y a las mismas autoridades, den cuenta, al recibir dichas piezas, de los lugares donde las guarden y personas encargadas de su custodia, y después, de todo acuerdo que implique traslado del local o de persona encargadas de la custodia.

Tercero.—Que el ministerio fiscal cuide con todo celo del cumplimiento de lo dispuesto en la presente real orden y de la destrucción o inutilización de las piezas ocupadas, siempre que proceda.

14-11-927

UN DECRETO INTERERANTE

Se dictan normas en relación con la vivienda

(Continuación)

La parte dispositiva es la siguiente:

Artículo 1.º Se entiende por vivienda a los efectos del presente decreto, las edificaciones, pisos, locales, dependencias o habitaciones existentes en un centro urbano, que sean objeto de cesión o arriendo, mediante precio o merced, para su utilización con fines privados, industriales o mercantiles, con excepción de la industria hotelera.

Art. 2.º Para los efectos de este decreto, se entienden como cedentes o arrendadores a los propietarios o titulares de un derecho real que autorice para dar en arriendo o transferir el goce de un inmueble.

Art 3.º Se entiende por inquilino o arrendatario de la vivienda todo sujeto de derecho que obtenga la cesión del uso o disfrute de una vivienda de las indicadas en el artículo primero por parte de cualquiera de las personas a que se refiere el artículo segundo.

Art. 4.º Todas las cuestiones que surjan entre cedente e inquilinos con motivo de la cesión o uso de la vivienda y que no estén especialmente atribuidas a otros organismos o jurisdicciones por disposición de carácter legal, serán de la competencia del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 5.º Por el expresado ministerio se dictarán, de Real orden las normas procedentes para el establecimiento de Comités paritarios de la vivienda, que han de constituirse por representaciones de los propietarios y de los inquilinos, dentro de los límites fijados por este decreto.

Art. 6.º Todas las Asociaciones de Inquilinos y Vecinos legalmente constituidas, o que en lo sucesivo se constituyan gozarán de los beneficios que concede este Real decreto, siempre que se ajusten a las condiciones siguientes:

A) Que se inscriban en el Registro que al efecto se llevará en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

B) Que sean las únicas existentes en la circunscripción asignada a la respectiva Cámara de la Propiedad Urbana.

C) Que esté constituida únicamente por inquilinos o arrendatarios.

D) Que en sus estatutos contenga la prohibición de toda gestión social que no se refiera directamente a resolver los problemas de la vivienda.

E) Que no niegue el ingreso en el concepto de socio a ningún inquilino, sin perjuicio del derecho de exclusión temporal como sanción disciplinaria.

F) Que no contenga en sus estatutos cláusulas o prescripciones que se opongan a la organización corporativa vigente.

Art. 7.º De Real orden, y por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se dictarán las disposiciones necesarias para que se constituyan Asociaciones de Inquilinos en las circunscripciones de las Cámaras de la Propiedad Urbana, donde no las hubiera, para resolver las dudas que surjan al reconocer una sola donde hubiera varias, para subsanar los defectos estatutarios que se opongan a lo preceptuado en el artículo anterior y para determinar las localidades donde deban establecerse los Comités paritarios, comenzando por las ciudades donde más se sienta la necesidad de su constitución.

Art. 8.º Serán atribuciones de los Comités paritarios de la Vivienda:

a) Determinar las normas racionales de los contratos de inquilinato y vigilar su cumplimiento dentro de las disposiciones legales vigentes.

b) Acordar las formas de cooperación para una mejor utilización y buen uso de la habitación y de los servicios auxiliares, tales como agua, luz, higiene y reglamentación de dichos servicios.

c) Prevenir las desavenencias entre propietarios e inquilinos.

d) Resolver las diferencias entre propietarios e inquilinos que voluntariamente les hayan sido sometidas en cada caso.

e) Organizar servicios de cooperación para los intereses comunes, defensa sanitaria, abastecimientos, riesgos de todo género, seguros de pago de alquileres y otros similares.

f) Cualquier otra acción de solidaridad encaminada a estabilizar y hacer más grata la utilización de la vivienda.

Art. 9.º De acuerdo con el principio que establece el artículo segundo del Real decreto-ley de organización corporativa nacional la Corporación de la Vivienda, constituida por el conjunto de los Comités paritarios, tendrá un Consejo que será el órgano central y que se denominará Consejo de la Corporación de la Vivienda:

Art. 10. El Consejo de la Corporación de la Vivienda estará formado por la Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana y la Junta Consultiva de Asociaciones de Inquilinos, que se constituirá de Real orden, con arreglo a los mismos principios que la de Cámaras de la Propiedad.

Art. 11 Por ambas Juntas Consultivas se elevará, una vez constituidas, una propuesta de reglamentación, que se someterá a estudio y aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

Art. 12. Serán atribuciones del Consejo de la Corporación de la Vivienda las que se fijan en el artículo 32 del Real decreto-ley de organización corporativa, en lo que no se opone a la especial naturaleza de dicha Corporación, debiendo quedar aquéllas claramente definidas en la reglamentación a que se refiere el artículo anterior.

Art. 13. La Corporación de la Vivienda no será considerada como organización corporativa de las que se previenen en el Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, a los efectos de una intervención de la Comisión delegada de Consejos y la jurisdicción de la Permanente del Consejo de Trabajo, sino que se considerará como una organización corporativa directamente dependiente de la Dirección General de Comercio, Industria y Seguros.

Art. 14. Los Comités paritarios estarán facultados para imponer directamente las sanciones que correspondan por incumplimiento de los pactos o acuerdos establecidos, siempre que aquéllas, si fueran multas, no pasen del 25 por 100 del importe de los precios de los contratos mensuales, o del tiempo de seis meses si la sanción consistiera en la privación de los derechos del asociado.

Art. 15. De los acuerdos de sanciones se podrá reclamar en última instancia ante el Consejo de la Corporación y en caso de discrepancia notoria decidirá el ministro.

Art. 16. Los acuerdos de los Comités paritarios tendrán el carácter de sentencias dictadas por amigables componedores y con arreglo a lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil se llevarán a ejecución, a instancia de parte legítima.

Art. 17. Los gastos de los Comités paritarios serán sufragados por partes iguales por ambas Juntas. Con este objeto, las Cámaras de inquilinos percibirán, como máximo, el 2 por 100 del importe de los alquileres, cuota que se hará efectiva del modo que se disponga para la ejecución del presente Real decreto.

Art. 18. Los presidentes de los Comités paritarios serán nombrados de Real orden.

Art. 19. Las exacciones a que se refiere el artículo 17 podrán hacerse efectivas utilizando los mismos procedimientos que actualmente emplean las Cámaras de la Propiedad Urbana para el percibo de sus cuotas.

Art. 20. Por el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Real decreto.

24-10-927

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TEXTO REFUNDIDO

APROBADO POR REAL DECRETO - LEY
DE 11 DE MAYO DE 1926.

(Continuación)

Art. 118. En las papeletas de citación a juicio verbal se usará el papel timbrado correspondiente a la cuantía litigiosa, y de una peseta en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Art. 119. Se empleará el papel del timbre de oficio.

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad a los funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso del reintegro a que vendrán obligados aquellos a quienes se imponga correcciones disciplinarias, al respecto de dos pesetas 40 céntimos por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado o las Corporaciones a quienes esté concedido el mismo privilegio, en todos los que a su instancia o en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 120. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo a lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 121. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, o sean parte el Estado o Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que a su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse a su instancia o en su interés. Las que sean de interés común a unos y a otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente a la parte del que o los que, no litigando como pobres, corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas a la parte solvente, el reintegro será extensivo a todo lo actuado a solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

CAPÍTULO XVI

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN CIVIL VOLUNTARIA

Art. 122. Se empleará el papel timbrado de 2,40 pesetas, clase novena en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 123. Es aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 120 y 121 para la contenciosa.

CAPÍTULO XVII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN CRIMINAL

Art. 124. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y juicios de faltas reintegrará el timbre correspondiente a los pliegos del de oficio invertido; a razón de 15 céntimos de peseta por pliego, en los juicios de faltas; de una peseta por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta 20 céntimos en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de dos pesetas 40 céntimos, en los que se impusiere cualquier otra pena.

Art. 125. En los casos en que se verifiquen actos de conciliación pasa asuntos que hubieran de ser objeto de acciones de carácter penal, satisfarán el mismo impuesto que si versaren sobre asunto civil; y si en caso de avenencia no pudiera determinarse la cuantía o fuere inestimable, se empleará el timbre de 12 pesetas.

CAPÍTULO XVIII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA Y MARINA

Art. 126. En los procedimientos o sumarios militares ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará a lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas o que se dicten referentes a los procedimientos de ambos ramos.

CAPÍTULO XIX

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Art. 127. Se empleará el timbre, según la cuantía del asunto y con sujeción a la escala del artículo 108 de esta ley, todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, o en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al artículo 285 del Reglamento sobre el procedimiento contencioso, y los asuntos que por lo dispuesto en los Estatutos provincial y municipal y Reglamento de procedimiento en materia municipal hayan de formularse en papel común y tramitarse en el de oficio.

Art. 128. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase de papel sellado que a su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento citado.

Art. 129. Se empleará el papel timbrado de 6 pesetas, clase 6.^a, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo a lo que prescribe el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito o a su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá o reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente, con arreglo a la escala.

Art. 130. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel se empleará en las diligencias practicadas a instancia del Ministerio fiscal o de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias defini-

tivas y en las notas y extractos a que hace referencia el artículo 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificada por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente a la cuantía.

Art.131. Será aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 109 respecto a los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones o excepciones.

El seguro de la Lotería

En la «Gaceta» se publica hoy la real orden concediendo a don José Pérez Seoane y Roca de Togores, conde de Vilaleal, el seguro de Lotería con exclusión por diez años y para explotarlo en Madrid.

Es una combinación mediante la cual se reintegra en bonos o vales a los jugadores de la Lotería Nacional cuyos billetes o décimos no hayan sido premiados, el precio de éstos más el 15 por 100 de la cuota satisfecha.

Se establecerán unas oficinas a las que podrán acudir los tenedores de décimos satisfaciendo como cuota el 15 por 100 del importe de éstos, y recibiendo después del sorteo los de billetes no premiados bonos en la forma antes dicha.

El negocio no podrá transferirse sin autorización oficial y en caso de prórroga de la exclusiva se reservará a favor del concesionario del derecho de tanteo.

Mientras subsista la exclusiva se prohibirá toda otra combinación semejante a base de la Lotería Nacional.

Los industriales o comerciantes con quienes se intente la celebración de convenios para el descuento de bonos, habrán de llevar lo menos cinco años de ejercicio en sus comercios o industrias.

En las oficinas del concesionario estarán constantemente expuestas al público relaciones de los industriales o comerciantes concertados y con la debida antelación, para conocimiento de los interesados, debiendo hacerse en ellas las modificaciones consiguientes a las altas o bajas que se produzcan.

Se expresará en dichas relaciones el nombre del comerciante o expendedor, su domicilio y la proporción en cada uno descuenta los bonos en los pagos que por adquisición de artículos efectúen sus poseedores.

Queda terminantemente prohibida la celebración de este clase de conciertos con los administradores de loterías, quienes tampoco podrán ser representantes del concesionario.

7 18-11-92

TEMA DE ACTUALIDAD

Nulidad y disolución del matrimonio según la doctrina canónica

Hace pocos días leíamos en un estimado colega una carta de Roma en que su corresponsal abordaba un tema de actualidad e importante: la nulidad y disolución de los matrimonios. Hacía ver como algunos casos aislados—no hay que decir que muy pocos, y desde luego justificados—en que la Santa Sede anulaba, o por mejor decir, reconocía que no era válido un vínculo matrimonial, eran tomados como base de conversaciones y juicios temerarios, a consecuencia de los cuales pudiera creer el público indocto o poco reflexivo que la época moderna significaba relajación del matrimonio, cosa imposible en la Iglesia Católica, que lo tiene elevado a la jerarquía de Sacramento.

El tema no puede ser más interesante y fundamental, pero lo delicado de la cuestión y el respeto con que nosotros hablamos siempre de estas materias, fieles al criterio de que las cosas santas han de tratarse santamente, ha hecho que no movamos la pluma por cuenta propia. Nos hemos dirigido a persona profundamente conocedora del Derecho canónico, muy atenta al problema, cuyas dotes de sapiencia le ponen a cubierto de todo error, y ella nos ha informado con tal minuciosidad de doctrina y datos que creemos prestar un servicio a la buena causa vulgarizando lo que se nos ha dicho. No se nos oculta que todo ello está en el Código canónico, pero es muy posible que incluso personas de estado religioso no hayan sistematizado y clasificado el conocimiento de la materia como la per-

sona doctísima que nos ha honrado con acogedora y paternal benevolencia.

He aquí la doctrina canónica en cuestión.

Ticio, casado canónicamente con Berta, pregunta si él podrá contraer matrimonio con Caya, viviendo Berta. Se le responde: que sólo en la hipótesis de que su matrimonio con Berta sea nulo y así se declare, o si se disuelve ese matrimonio en los casos en que puede disolverse.

Para instruirle en estas materias, tan desconocidas aún por los mismos que pudieran y debieran conocerlas, se le expone a continuación un resumen de la doctrina canónica acerca de la disolución y nulidad del matrimonio.

I

NULIDAD DEL MATRIMONIO

Solamente pueden declararla los tribunales eclesiásticos (canon 1960), mediante dos sentencias conformes en la nulidad, y que de la última no se haya apelado (canon 1987).

El tribunal ha de estar constituido por tres jueces (canon 1576) y ha de intervenir el defensor del vínculo en todas las actuaciones (canon 1567), con tales poderes que diligencia por él pedida no puede dejar de practicarse sino cuando los tres jueces están unánimes en rechazarla (canon 1969). Son tribunales competentes de primera instancia para recibir la demanda de nulidad: Primero, el del Romano Pontífice en todo caso (canon 1569); segundo, el tribunal de la diócesis en que se celebró el matrimonio (canon 1964); tercero, el tribunal de la diócesis en que tiene domicilio la parte demandada (canon 1964), salvo privilegios especiales, como los de la Jurisdicción Castrense y la Palatina en España.

(Continuará)

NOTICIAS

Ha fallecido en Foxá la señorita Carmen Pontonet Solés, hija del juez municipal de dicha población D. Enrique.
E. P. D.

—
Ha presentado la dimisión de su cargo de juez municipal de Llagostera, el médico don Francisco Font.
—

Por R. O. del Ministerio de Hacienda se han creado las licencias para el uso de encendedores, que facultarán a los interesados, para la posesión de los aparatos de esa naturaleza, sin limitación de número y sin necesidad de sujetarse a los preceptos del real decreto ley de 29 de 1927.

Las licencias de referencia serán de tres clases y colores: una de 25 pesetas que autorizará la tenencia de encendedores de oro, otra de 15 pesetas para encendedores de plata, y la última, de cinco pesetas, para los no comprendidos en los casos anteriores.

Dichas licencias se pondrán a la venta en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos siendo el plazo de validez, el de dos años.

La referida disposición regirá a partir de 15 de febrero actual.

Han sido nombrados secretarios de San Salvador de Vianya y Oix, respectivamente los señores don Agustín Costa y don Ramón Pérez.

Han sido nombrados secretarios de los Juzgados municipales de Palafrugell y S. Juan de Mollet respectivamente, D. José Calonge, y D. José Ferrarons, apreciados amigos nuestros a los que nos complacemos en expresarles nuestra cordial felicitación.

Ha tomado posesión del cargo de Oficial del Tribunal provincial de lo contencioso administrado, recientemente nombrado, nuestro antiguo y querido amigo D. Juan Martorell Vilaplana, a quien felicitamos sincera y efusivamente.

Ha sido nombrado Diputado provincial suplente D. Narciso Simón de Pastors, farmacéutico de esta capital y antiguo y apreciado amigo nuestro.

Le felicitamos.

Ha venido a residir en ésta para ejercer su profesión de Abogado nuestro buen amigo D. Gabriel Pujiula.

Bienvenido.

Vacantes

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de Madremanya.

Sección de compras, ventas y préstamos

Se vende un solar de 27.343 palmos cuadrados sito en la carretera de Sta. Eugenia de esta capital, a buen precio.

—

En S. Miguel de Culera se vende una casa compuesta de planta baja y un piso, que ocupan cuatro inquilinos, sita en la calle de. Mar n.º 7. Renta 900 ptas. anuales y puede rendar mucho más.

—

Se venden tres casitas plantabaja, en Palamós, con vista al mar Tienen agua, lavadero y patio. Precio económico.

—

Casa para vender en la calle Margarit n.º 52 de Barcelona compuesta de dos pisos que habitan 14 inquilinos.

—

Hay disponibles 25.000 ptas. para colocar sobre finca rústica. Dirigirse a D. JOSE GRAHIT, Clavé, 28 pral. — Gerona
Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps, esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

—

Para administraciones de fincas y compras y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral., Gerona.

—

Se venden o arriendan tres magníficos chalets, sitios en la playa de S. Antonio de Calonge. Espléndido panorama. Diversos y módicos precios.

—

Torre con jardín y huerto en la calle de la Montaña de esta capital, se vende.

—

Finca rústica con casa habitación a pocos metros del Santuario de Ntra. Sra. del Coll, compuesta de unas 200 vesanas, parte cultivo y parte bosque.

Agua riquísima y medicinal. País seco y panorama espléndido

Revisado por la censura

LLORENS. TALLERES GRÁFICOS.-PALAMÓS